

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Sala Civil Familia Laboral  
San Gil

Ref.: Ejecutivo laboral promovido por  
Fondo de Pensiones Porvenir S.A. en contra  
del Municipio de Oiba.  
Rad. No. 68755-3113-002-2020-00067-01

Magistrado Sustanciador:

**DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**

San Gil, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022).

## I. ASUNTO

Seria del caso entrar a resolver de fondo la apelación que se interpuso en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro al interior del sub lite, sino fuera porque la misma no es susceptible de ser recurrida mediante este recurso de alzada.

## II. ANTECEDENTES

1. El Juzgado de Conocimiento, mediante sentencia de fecha 15 de marzo de 2021, resolvió declara infundadas las excepciones de mérito propuestas por el demandado Municipio de Oiba; ordenó seguir adelante

con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020; condenó en costas al demandado; y, ordenó practicar la liquidación del crédito. Inconforme con la decisión, el extremo demandado la recurre en apelación, siendo concedido el recurso por el Juzgador de instancia y remitido el expediente a esta Corporación.

### **III. CONSIDERACIONES**

Para que sea viable un recurso, cualquiera que éste sea, se deben cumplir una serie de exigencias formales con el fin de que se pueda dar el trámite y así asegurar que el mismo sea decidido.

Estos requisitos en orden a la viabilidad son:

- Capacidad para interponer el recurso. Cuando quien interpone el recurso, es persona habilitada por la ley para hacerlo por estar asistida del derecho de postulación.
- El interés para recurrir. Quien tiene interés para recurrir es la persona perjudicada con la providencia, de manera que si la misma acoge íntegramente las peticiones de una de las partes, esta carecería de ese interés.
- Procedencia del mismo. Este requisito tiene que ver con las nociones del tipo de providencia, de instancia y aun de contenido de ciertos autos, pues la ley procesal precisa el adecuado medio de impugnación, atendiendo a tales factores.
- Oportunidad de su interposición. El recurso se debe interponer dentro de los límites precisos, establecidos en la normatividad.
- Sustentación del recurso. No basta el deseo de recurrir una determinada providencia, es necesario indicar los motivos de inconformidad debidamente fundamentados.

- Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso. El recurrente debe cumplir con una serie de cargas procesales que si no son oportunamente cumplidas determinan que no obstante que se inició el trámite del recurso, el mismo deje de tener efecto y por ende no pueda llegarse a una decisión de fondo del medio de impugnación correspondiente.

En el sub lite, observa la Sala que, no existe reparo en cuanto a la capacidad y el interés de la parte impugnante para interponer el recurso de apelación, el recurso se interpuso oportunamente y el extremo demandado cumplió con las cargas procesales que las normas adjetivas señalan para el efecto; sin embargo, la decisión objeto de recurso, no es apelable.

En efecto, al tratarse de una sentencia proferida en un proceso de mínima cuantía, de conformidad con el art. 12 del C.P.L. que establece que "*Los jueces laborales del circuito conocen en **única instancia** de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente...*" es claro que, el Tribunal carece de competencia funcional para conocer al respecto. (Negrilla fuera de texto)

Siendo ello así, encuentra la Sala que, la sentencia proferida en este asunto, no es susceptible de apelación, puesto que, como se expresó anteriormente, se trata de pretensiones de única instancia.

Por lo anterior, se impone dejar sin valor ni efecto el auto proferido el 04 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación visto a pdf 4 de la Carpeta de esta Corporación e inadmitir el precitado recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto, el auto proferido el 04 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió el recurso de apelación de la sentencia, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandado, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO:** Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA**  
**Magistrado<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada."